



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO MARTINEZ VALENCIA
DEMANDADOS	GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO DORA MARCELA VALDERRAMA VALLEJO
RADICADO	050013103009- 2019-00008 -00
ASUNTO	Ordena seguir adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

A N T E C E D E N T E S

❖ **HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

El señor **IVAN DARIÓ VÁSQUEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO y DORA MARCELA VALDERRAMA VALLEJO**, por incumplir con la obligación por ellas suscrita.

La demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial el 7 de diciembre de 2018, la cual, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en la fecha 21 de enero de 2019, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **IVÁN DARO MARTÍNEZ VALENCIA** identificado con C.C. 71.670.489 contra **GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO** identificada con C.C. 22.115.272 y **DORA MARCELA VALDERRAMA VALLEJO** identificada con C.C. 22.116.736. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$94.697.718,34)**, como capital representado contrato obligación a préstamo. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.230-044,86)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de junio de 2014 y el 15 de noviembre



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de 2018 a la tasa pactada de 1.3% siempre y cuando no exceda la legal. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de noviembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación...”

Posición de la parte Demandada. La ejecutada **DORA MARCELA VALDERRAMA VALLEJO**, se notificó en forma personal el 29 de julio de 2020 y **GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO**, se le tuvo notificada por aviso a la luz del artículo 292 del Régimen Adjetivo, tal y como yace dentro del proceso, ambas dejaron vencer el término del traslado de la demanda sin pagar o proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, sin replicar.

Luego no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

❖ PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de las ejecutadas y a la cuantía de la obligación adeudada. A su vez, cuentan con capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hacen el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, y, las demandadas pese a hallarse notificadas, deciden guardar silencio, postura valida en el proceso. Ambos extremos de la Litis tienen capacidad de negociación, por lo menos nada distinto se discute o acredita al interior del proceso. En cuanto al escrito de demanda, cumple los requisitos formales para la ejecución, al igual que el título adosado como base del recaudo (Arts. 82 y ss y 422 del Código General del proceso).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que se obligan en el contrato, y el otro extremo lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado el crédito, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

En ese orden de ideas, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, encontrando que el documento original presentado por el ejecutante **IVÁN DARÍO MARTÍNEZ VALENCIA**, se ajusta a las indicaciones de contenido y forma que señala el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que, el contrato celebrado entre las partes representa plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO y DORA MARCELA VALDERRAMA VALLEJO**, por lo que, constituyen plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, se condenara en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor de **IVÁN DARÍO MARTÍNEZ VALENCIA** y a cargo de las demandadas **GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO y DORA MARCELA VALDERRAMA VALLEJO**, la suma de **CINCO**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000); para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con los bienes del patrimonio de las demandadas que estén afectados o lleguen a afectarse con la medida de embargo y secuestro, previo avalúo y remate de ser el caso, páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **IVÁN DARÍO MARTÍNEZ VALENCIA** y a cargo de las demandadas **GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO y DORA MARCELA VALDERRAMA VALLEJO**.

SEGUNDO: Las costas son a cargo de las demandadas **GLORIA ISABEL VALDERRAMA VALLEJO y DORA MARCELA VALDERRAMA VALLEJO** y a favor de **IVÁN DARÍO MARTÍNEZ VALENCIA**, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000);** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en este proveído.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA

SZ.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37482c0228834e1cd39a025897c4bed4f0a1ff90fd5bf9999dc4d9dba6f446**
Documento generado en 03/11/2020 11:18:42 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>